

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-580/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACAN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en sentido de **REVOCAR** la resolución dictada el veintitrés de mayo de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador con número de expediente TEEM-PES-070/2015.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito demanda, se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-580/2015

1. El veinticinco de abril de dos mil quince, J. Jesús Naranjo Reynoso, en calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja ante la referida autoridad administrativa electoral local por hechos que podrían resultar contraventores de la normativa electoral.

Los hechos se hicieron consistir -esencialmente- en la colocación de lonas publicitarias del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, en accidentes geográficos; una, a la orilla de la carretera Jiquilpan-Sahuayo, y otra, a la orilla de la carretera Jiquilpan-Zamora. Observando el denunciante que, incluso, en dichas lonas de publicidad se advertía un anuncio o sello de clausurado por parte de la "SCT".

(Subrayado de esta ejecutoria)

2. El treinta de abril, trece y dieciocho de mayo de dos mil quince, respectivamente, se radicó la denuncia, se admitió a trámite y se desahogó la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.

El caso fue registrado como procedimiento especial sancionador con la clave IEM-PES-93/2015.

3. El dieciocho de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán envió el

SUP-JRC-580/2015

expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, donde fue registrado con la clave TEEM-PES-070/2015.

4. El veintitrés de mayo de dos mil quince, el referido tribunal electoral local resolvió el citado procedimiento especial sancionador, en sentido de declarar la inexistencia de las presuntas violaciones.

Dicho fallo fue notificado al actor el veinticuatro de mayo de dos mil quince.

5. El veintiocho de mayo de dos mil quince, J. Jesús Naranjo Reynoso, en carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán, promovió el presente medio de impugnación a efecto de combatir la resolución precisada en el punto anterior.

6. El veintinueve de mayo de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEEM-SGA-2403/2015, por el cual, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito inicial de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

7. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-

SUP-JRC-580/2015

JRC-580/2015 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4920/15, de la misma fecha, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

8. En su oportunidad se acordó admitir a trámite la demanda relativa al presente juicio de revisión constitucional electoral, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido

político en contra de la resolución definitiva y firme pronunciada por el tribunal electoral competente de una entidad federativa al resolver un procedimiento especial sancionador, aunado a que el acto cuya ilegalidad se reclama se encuentra vinculado con una elección de Gobernador. Por tanto, acorde con los preceptos citados, esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio.

2. Procedencia

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se argumenta a continuación.

a) Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito, ante el tribunal electoral responsable, haciéndose constar el nombre del actor, correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que la sentencia combatida se notificó

al actor el veinticuatro de mayo de dos mil quince y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiocho de mayo siguiente, es decir, dentro del término legal de cuatro días establecido para tal efecto.

c) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político nacional, por lo que se surte en la especie el requisito de mérito.

d) Personería. También se actualiza el presente requisito de procedencia, toda vez que la demanda fue presentada por J. Jesús Naranjo Reynoso en calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán; aunado a que tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y, además, dicha persona, con igual carácter, fue quien presentó el escrito de queja cuya resolución se cuestiona en esta instancia constitucional.

e) Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que fue el Partido Acción Nacional, a través del citado representante, el que presentó el escrito de denuncia que en su oportunidad generó el procedimiento especial sancionador cuya resolución se combate en esta instancia constitucional.

f) Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, en virtud de que en la normativa electoral del Estado de Michoacán no se contempla algún medio de impugnación

mediante el cual pudiera ser controvertida la resolución que ahora se cuestiona y, en su caso, revocada o modificada.

Por lo tanto, no existe un medio o recurso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia.

g) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido Acción Nacional señala que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de rubro "JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA

PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".¹

h) Carácter determinante de la violación. En el caso se cumple el citado requisito especial de procedencia, en virtud de que la pretensión última del actor consiste en que se tenga por acreditada una presunta irregularidad que pudiera tener relación con el actual proceso electoral del Estado de Michoacán y, en particular, en la elección de Gobernador.

i) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que aún se encuentra en curso el mencionado proceso electoral local respecto del cual podrían incidir las consecuencias del procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del presente juicio.

3. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

¹ Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 380-381.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor se duele centralmente de que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación de suplir la deficiencia de la queja conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Lo anterior, afirma el enjuiciante, porque si bien la publicidad objeto de denuncia (lonas con la imagen y nombre del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Michoacán) no se ubicó estrictamente en accidentes geográficos, la autoridad responsable admitió que ésta fue instalada en las franjas correspondientes al derecho de vía, concluyendo, no obstante y de manera indebida, que en el caso específico no se actualizaba la violación reclamada porque *“...la publicidad atribuida al denunciado, no se ubicó en accidentes geográficos, sino en las franjas correspondientes al derecho de vía, ...”*. Es decir, aduce el actor, la autoridad responsable concluyó que en el caso específico no se actualizaba la violación reclamada porque, con independencia de que la publicidad objeto de queja estuviera colocada a un costado de las carreteras señaladas en la franja conocida como derecho de vía, esta última no correspondía a accidentes geográficos, como había señalado el denunciante en su queja.

SUP-JRC-580/2015

Según el actor, si la autoridad responsable reconoció la posible existencia de violación a la normativa electoral en una hipótesis distinta a la que se precisó en el escrito de denuncia, con base en la suplencia de la queja y a lo establecido en la jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTIAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISION EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACION APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO", debió ocuparse de analizar y resolver sobre la misma, pues ello se desprendía claramente de los hechos expuestos.

En ese sentido, el actor aduce que si bien los hechos denunciados no correspondían a lo previsto en el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se prevé la prohibición de colocar propaganda en accidentes geográficos, sí pudieron ser ubicados en la fracción IV del mismo precepto legal y el considerando sexto, fracción III del acuerdo CG60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, donde se alude a la prohibición de colocar propaganda en equipamiento carretero, como lo sería en la especie el denominado derecho de vía. Por tanto, insiste el enjuiciante, ante la claridad de los hechos objeto de denuncia, la autoridad responsable en todo caso debió ubicar y citar el precepto legal que mejor correspondiera a los mismos, y tener por acreditada la falta.

Asimismo, el actor invoca lo establecido en la diversa jurisprudencia de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS” y añade que en todo caso la responsable, atendiendo al principio de exhaustividad, tenía obligación de conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad a fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, de orden público y observancia general; e incluso, que en términos de los artículos 238 y 256 del citado código electoral local, ante el conocimiento de conductas infractoras de dicha normativa, podría haberse iniciado de manera oficiosa el procedimiento respectivo.

Análisis de agravios

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los agravios formulados por el actor son sustancialmente **fundados**, en términos de los razonamientos que se exponen a continuación.

De la revisión integral de la sentencia impugnada (consultable de fojas 72 a 86 del cuaderno accesorio único del expediente) se advierte que la autoridad responsable inició el estudio del caso planteado a partir de establecer que el procedimiento especial sancionador se regía por el principio dispositivo, por lo

SUP-JRC-580/2015

que la autoridad debía limitar su actividad a los hechos que se le hubiesen narrado y a las pruebas allegadas por los denunciados, pues de lo contrario, sostuvo la responsable, se rompería con la congruencia externa de la resolución, al variar la *litis* planteada por las partes e incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron oportunidad de ser probados y alegados durante la instrucción del procedimiento, lo que también llevaría a afectar el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia. Al respecto, la responsable citó la tesis de rubro “LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCION PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO”.

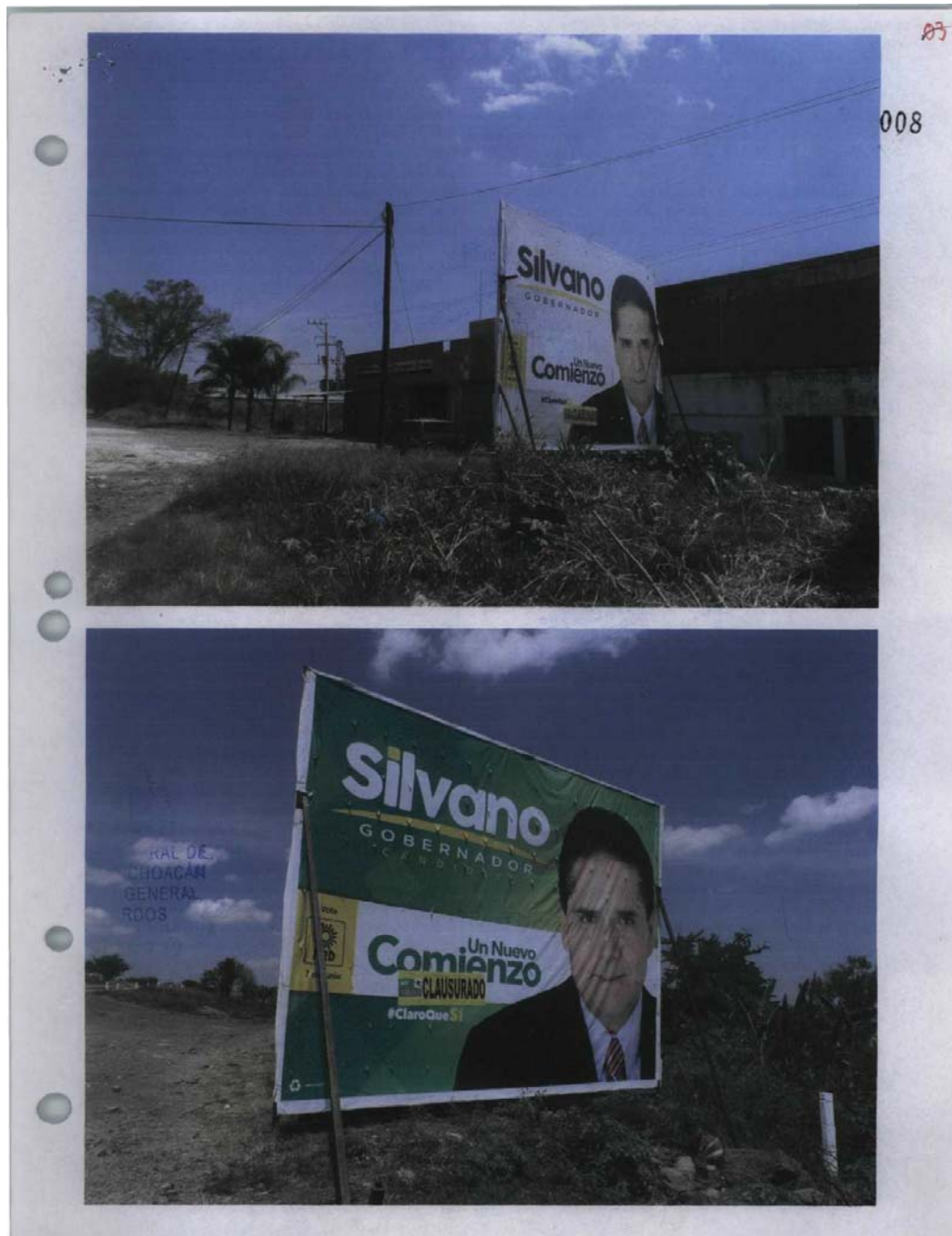
Con base en ello, la autoridad responsable precisó que en el estudio del respectivo procedimiento especial sancionador se avocaría, atendiendo a los hechos expresados en la denuncia, a determinar si “...*El demandado tiene colocada propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral, como son, accidentes geográficos*”.

En ese sentido, la responsable se ocupó de analizar si la publicidad denunciada (de la cual constató su existencia a través de la valoración de las pruebas aportadas, como fotografías y certificaciones del Secretario del Comité Distrital de Jiquilpan, Michoacán) se ubicaba o no en accidentes geográficos.

(Subrayado de esta ejecutoria)

La publicidad denunciada, según constancias acompañadas al escrito de queja, es la siguiente:





En tal contexto, el tribunal local responsable estimó, a partir de lo expuesto al respecto en el considerando sexto del acuerdo CG60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en el artículo 2º del Reglamento para el

Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, que la publicidad de mérito no estaba instalada en accidentes geográficos, sino en franjas correspondientes al derecho de vía, por lo que, concluyó la responsable, no se actualizaba la existencia de la irregularidad denunciada.

(Subrayado de esta ejecutoria)

Asimismo, en lo que interesa, la autoridad responsable añadió que al margen de que existiera o no violación alguna al ubicarse la propaganda en el área de derecho de vía en comento, tal circunstancia, en todo caso, daría lugar a otro procedimiento.

De lo expuesto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que deviene incorrecta la apreciación de la autoridad responsable, pues aún en el supuesto de aceptar su interpretación de lo que implica el principio dispositivo del procedimiento especial sancionador y el carácter estricto de la *litis*, es el caso que en la lógica de su propia argumentación debió hacerse cargo del análisis y resolución de los hechos que le fueron planteados, bajo la hipótesis del uso de derecho de vía, o en términos de la figura legal de equipamiento carretero prevista en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, e incluso en algún otro supuesto normativo, en materia electoral, donde los mismos hechos pudieran llegar a tener previsión y consecuencias jurídicas.

En efecto, según se expuso en párrafos precedentes y se desprende de lo afirmado por la propia autoridad responsable en el considerando sexto de la sentencia impugnada (SEXTO. Precisión de la Litis, páginas 8-10), ésta hizo énfasis en que el análisis del procedimiento especial sancionador se acotaría a los hechos planteados por el denunciante y a las pruebas ofrecidas por el mismo.

Con base en ello, este órgano jurisdiccional federal considera que -precisamente- los hechos planteados por el denunciante y las pruebas aportadas y desahogadas al respecto, fueron claros y suficientes para que la autoridad responsable se ocupara de analizarlos en sus propios méritos, a saber, la existencia de publicidad de un candidato en lugares presuntamente prohibidos.

Más allá de si el lugar en que estaba colocada tal propaganda se debía considerar técnicamente como accidente geográfico o derecho de vía, o si ello implicaba ubicar la conducta en la fracción III o en la fracción IV del artículo 171 del código electoral local (lo cual, en todo caso, correspondería a la autoridad responsable y no al denunciante, en términos del principio jurídico *da mihi factum, dabo tibi jus*, dame los hechos y te daré el derecho), lo cierto es que el actor planteó ante la autoridad responsable hechos concretos y acreditados, suficientes para justificar su estudio exhaustivo, su adecuada clasificación jurídica (lo cual, se insiste, correspondía a la

autoridad perito en derecho) y, en su caso, la responsabilidad y la sanción derivados de los mismos.

Es decir, el denunciante puso en conocimiento de la autoridad electoral competente hechos y pruebas sobre una conducta determinada: colocación de propaganda en lugar presuntamente prohibido. Mientras que, a su vez, era a dicha autoridad a la que correspondía realizar su análisis jurídico y determinar sus consecuencias.

En ese sentido, llevar a cabo la adecuada identificación y clasificación legal de los hechos así como sus respectivas repercusiones de derecho, lejos de constituir un cambio de la *litis* como planteó la responsable, implicaba para ésta el deber de hacerse cargo de la cuestión fáctica sometida a su jurisdicción, analizando de manera integral y exhaustiva, bajo el marco jurídico aplicable, las conductas denunciadas.

Lo anterior se hace patente, por ejemplo, bajo la figura de suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra ordena:

...

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

...

(Subrayado de esta ejecutoria)

Por tanto, más allá de la circunstancia accesoria o error involuntario en que pudo haber incurrido el denunciante al apreciar que la orilla de una carretera corresponde técnicamente a un accidente geográfico, un derecho de vía o equipamiento carretero, lo cierto es que los hechos sustantivos denunciados fueron claros y los mismos, a saber, que en determinados lugares plenamente identificados [presuntamente prohibidos, correspondientes a las orillas de las carreteras Jiquilpan-Sahuayo y Jiquilpan-Zamora -clasifíquense como accidentes geográficos o derechos de vía-] existía propaganda de un candidato, lo cual podría resultar contraventor de la normativa electoral.

En consecuencia, bajo el mismo argumento toral que esgrimió la autoridad responsable sobre la necesidad de acotarse a los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se considera que los elementos expuestos por el actor sí resultaban claros y suficientes para que la citada responsable, sin cambiar tales hechos ni incurrir en un presunto cambio de *litis*, se ocupara de su estudio en forma integral, a fin de determinar bajo un análisis exhaustivo de la normativa aplicable, la adecuada clasificación de las conductas denunciadas, si éstas podrían actualizar alguna irregularidad y, en su caso, determinar las consecuencias jurídicas de ello.

Ahora bien, si como la propia autoridad responsable observó en la resolución impugnada, los hechos denunciados podrían dar lugar a la presunta irregularidad consistente en la colocación de propaganda en el denominado derecho de vía, esta Sala Superior considera que, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia del denunciado, el tribunal local responsable deberá ordenar al Instituto Electoral del Estado de Michoacán la reposición del procedimiento especial sancionador a partir de la identificación de la presunta actualización de la señalada irregularidad, o incluso de alguna otra que pudiera llegar a desprender a partir de los hechos denunciados y pruebas aportadas. Lo anterior, en la inteligencia de que el proveído que se dicte en su oportunidad sobre dicha reposición de procedimiento, deberá ser debidamente notificado a las partes y de manera particular al denunciado, emplazándolo en términos de lo previsto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo a la audiencia legal de pruebas y alegatos, para que manifieste sobre el caso lo que a su interés convenga.

4. Efectos

Por lo expuesto, al resultar sustancialmente fundados los agravios procede revocar la resolución impugnada, para efectos de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordene al Instituto Electoral del Estado de Michoacán la reposición del procedimiento especial sancionador a partir de la identificación de la presunta actualización de la irregularidad consistente en

SUP-JRC-580/2015

colocación de propaganda electoral en derecho de vía, o incluso de alguna otra que pudiera llegar a desprenderse a partir de los mismos hechos denunciados y pruebas aportadas, en la inteligencia de que el proveído que se dicte en su oportunidad sobre dicha reposición de procedimiento, deberá ser debidamente notificado a las partes y de manera particular al denunciado, emplazándolo en términos de lo previsto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo a la audiencia legal de pruebas y alegatos, para que manifieste sobre el caso lo que a su interés convenga.

Desahogado lo anterior, el referido tribunal local responsable, en pleno ejercicio de sus atribuciones, de manera exhaustiva y atendiendo en su integridad al marco jurídico aplicable al caso, deberá analizar nuevamente los hechos materia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-070/2015, emitiendo en su oportunidad la resolución que en derecho proceda.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se revoca la resolución de veintitrés de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador con número de expediente TEEM-PES-070/2015, en términos y para los efectos precisados en el apartado 4 de las consideraciones de esta ejecutoria.

Notifíquese, por **correo electrónico** al actor en la dirección precisada para tal fin en su escrito de demanda, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral del Estado de Michoacán; asimismo, por **estrados** a las partes y demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JRC-580/2015

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO